



PROCESO: VERBAL SUMARIA - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 477204089001-2022-00001
DEMANDANTE: ANA CRISTINA PION HERAZO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARCO URBINA

SECRETARÍA del Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Bárbara De Pinto - Magdalena, 10 de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa al despacho del señor Juez, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.
PROVEA.


ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara de Pinto - Magdalena, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver dentro del proceso el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2022, a través del cual se ordenó, entre otros, no conceder el recurso de apelación por el citado extremo procesal respecto de la providencia expedida para el 3 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque el auto repelido y, en su lugar, se conceda el recurso de queja para que dirima el competente, porque el juzgado no debió rechazarlo sino adecuarlo conforme el principio de interpretación de los memoriales presentados por las partes.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 3 de junio de 2022, se corrió traslado por Secretaria el cual venció en silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte demandante, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada al



ordenamiento jurídico, y no hay forma de darle una interpretación o procedimiento al que se le dio, pues para que surta el recurso de queja es necesario que la parte interesada lo promueva contra la decisión que niega conceder el recurso de alzada, luego entonces no era la oportunidad para formularlo y menos en subsidio de un recurso de apelación como mal lo hizo.

No obstante, en virtud de la insistencia reiterada a través de este recurso, ahora si es procedente conceder ante el Superior el recurso de queja impetrado de manera subsidiaria bajo los parámetros del artículo 353 del C.G.P. Veamos el porqué:

Establece el artículo 352 del Código General del proceso que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

De igual manera, el artículo 353 del nuevo estatuto procesal dispone: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente (...)”*.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P, consagra la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en el inciso 4º de esa norma se deja claro que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que no se hubiere decidido sobre algún aspecto, y en tal caso podrá interponerse los recursos pertinentes frente a los puntos nuevos.

Descendiendo dentro del caso planteado, el Despacho denota que por auto del pasado 3 de mayo de 2022, se decidió el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 abril de 2022, publicado en estados el 21 de abril de 2022, a través del cual se dispuso escuchar al demandado inaplicando la obligación de consignar los cánones por el desconocimiento del contrato. En la primera de las citadas providencias, se ordenó no conceder la apelación interpuesta en subsidio de queja.

Conforme a lo normado en la ley procesal y comoquiera que la apelación del auto se decidió en el proveimiento que resolvió la reposición, y por medio de esta nueva censura se busca la revocatoria del numeral que negó la alzada, lo mínimo que debe demostrar el recurrente por medio del escenario trazado es que el anotado recurso de apelación fue negado sin tener en cuenta las normas procedimentales que lo rigen, en cuyo caso, el operador judicial debe adentrarse a estudiar ese reparo para fincar o revocar su decisión. Sin embargo, el recurrente en este caso echó por el camino del olvido la carga procesal que le compete, dado que erige su reproche con el mismo argumento repetitivo que ha sido debatido y zanjado, aunado a la indebida interpretación de las normas procesales para intentar adecuar sus actuaciones; pero, guarda silencio respecto a las razones por las cuales considera que el recurso de apelación por él propuesto debe concederse ante la Superioridad. Así, al proponerse por el impugnante una fundamentación que no tiene respaldo ni la virtualidad de modificar el sustento legal que permitió denegar la alzada, lo procedente y natural es que se deniegue la nueva reposición.



En este orden de ideas, al concluirse que no han variado las razones que sirvieron de sustento para denegar en su momento el recurso de apelación, deberá mantenerse el proveído objeto de reposición, y siendo que se dan los presupuestos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, habrá de accederse en la parte resolutive del envío del expediente digital para surtir el recurso de queja ante el **JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA.**

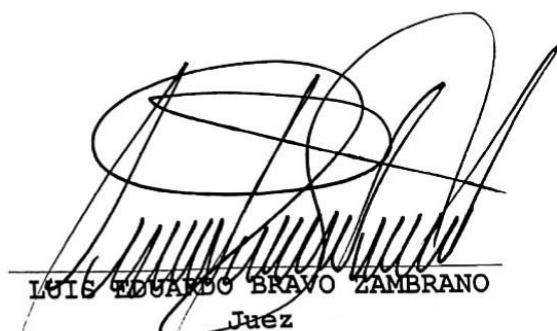
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO – MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación que propuso la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído y siguiendo lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P, se **ORDENA** que por la Secretaría se envíe copia del expediente digital correspondiente ante el **JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DEL BANCO – MAGDALENA.**, para que se surta el recurso de queja interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS EDUARDO BRAVO ZAMBRANO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior fechado: 14 de junio de 2022
Se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 036 FIJADO en la secretaria HOY
a las 8:00 A.M.

Santa Bárbara de Pinto – Magdalena, 15 de
junio de 2022.

Secretaria: ROCIO DEL PILAR OSPINO CONDE